



SUP-RAP-284/2025

Apelante: Axel Lara López.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandado

El 5 de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en 1 evidencia fotográfica.	No se demuestra de manera clara ni fehaciente la comisión de la infracción atribuida.	Es infundado, puesto que de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que, si bien el recurrente presentó evidencia fotográfica, ésta fue únicamente para dos de los tres casos respecto de la cual le fue requerida.
Sanción: \$565.70		
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en 7 CFDI en formato XML por \$11,397.78	El actor reconoce que no presentó los 7 CFDI señalados por la autoridad electoral, sin embargo, que dichas facturas fueron presentadas a través del formato PDF, medio a través del cual la responsable podía verificar.	Es infundado, ya que la omisión de los archivos XML impide comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
Sanción: \$226.28		
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes por un monto de \$880.67	El actor asegura que no existió la omisión de presentar la documentación soporte del gasto señalado, ya que en la corrección del informe de gasto, se exhibió el ticket de compra por la cantidad señalada.	Es infundado, puesto que quedó acreditada la omisión de presentar la documentación comprobatoria de un gasto en combustibles y peajes por un monto de \$880.67 pesos.
Sanción: \$339.42		
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto edición y producción de videos, por un monto de \$41,767.51	En su respuesta a EyO informó a la autoridad que el video fue producido con un celular "iPhone 11" y que en ningún caso necesitó de ayuda o producción profesional, razón por lo cual no existe factura alguna y menos aún por la arbitraria suma de \$41,767.51 pesos.	Es fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana la conclusión controvertida, pues la responsable no expuso los motivos ni las razones técnicas por las cuales determinó que el video de publicidad en Facebook había implicado gastos de producción y edición.
Sanción: \$41,748.66		

Conclusión: Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en los términos de la ejecutoria.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-284/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución INE/CG953/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de informes únicos de gasto, en lo relativo a **Axel Lara López**, quien fuera candidato a Juez de Distrito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Axel Lara López, quien fuera candidato a Juez de Distrito en materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas Juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

¹ Secretaria: María Fernanda Arribas Martín.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-284/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización³.

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del promovente toda vez que se presentó vía juicio en línea.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y el recurrente fue notificado el cinco de agosto, mismo día en que presentó su demanda, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de acuerdo a los temas que fueron planteados por el recurrente, sin que se le cause agravio alguno⁵.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Las conclusiones⁶ materia de controversia, son las siguientes:

Conclusión	Sanción
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en 1 evidencia fotográfica.	565.70
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en 7 CFDI en formato XML por \$11,397.78	\$226.28
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes por un monto de \$880.67	\$339.42
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto edición y producción de videos, por un monto de \$41,767.51	\$41,748.66
Total	\$43,880.06
Sanción efectivamente impuesta	\$2,489.0

A. Falta de forma. Conclusión 4.

1. Conclusión impugnada

El actor controvierte la falta de forma, que a continuación se transcribe:

Conclusión	Monto de la sanción
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en 1 evidencia fotográfica.	565.70

2. Agravios

El actor señala una indebida motivación y fundamentación de la conclusión controvertida, ya que no se demuestra de manera clara ni fehaciente la comisión de la infracción atribuida.

En el caso de la omisión de presentar evidencia fotográfica no se circumscribe directa y detalladamente a la presunta falta, puesto que no indica día, hora o recorrido del que se trata o qué material se requirió y no fue presentado.

Además, asegura que su respuesta al oficio de errores y omisiones no fue tomada en cuenta por la responsable, pues sí presentó la documentación comprobatoria de la propaganda consistente en volantes impresos.

⁶ Del candidato 37.170 AXEL LARA LÓPEZ, de fojas 3528 a 3566 de la resolución controvertida.



3. Decisión

Lo alegado es **infundado**, puesto que de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que si bien el recurrente presentó evidencia fotográfica, ésta fue únicamente para dos de los tres casos respecto de la cual le fue requerida.

4. Justificación

De manera clara, los Lineamientos⁷ establecen que, además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, entre otros, la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa. La muestra podrá ser una **fotografía** o video del bien o servicio adquirido o contratado.

Caso concreto

En la fase de errores y omisiones, la responsable solicitó al entonces candidato presentara, entre diversa documentación, la evidencia fotográfica de los siguientes gastos⁸:



Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
LARA LOPEZ AXEL
JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO
FEDERAL
GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
ANEXO 3.6_ALL

TIPO_GASTO	NOMBRE_CANDIDATO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PROPAGANDA IMPRESA	LARA LOPEZ AXEL	3,712.00	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,
PROPAGANDA IMPRESA	LARA LOPEZ AXEL	3,340.80	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,
PROPAGANDA IMPRESA	LARA LOPEZ AXEL	545.20	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO AUDIOVISUAL O MUESTRA,

⁷ Artículo 30, párrafo 1, fracción II, inciso b) de los Lineamientos.

⁸ Anexo 3.6_ALL del oficio de errores y omisiones.

En su respuesta, el recurrente señaló que adjuntaba la evidencia solicitada, entre ella la documentación fotográfica⁹, que había presentado en tiempo y forma.

No obstante, del anexo 2 de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que, si bien el recurrente agregó evidencia fotográfica de los volantes de campaña, éstos se identifican únicamente para los gastos soportados por dos facturas: una por \$3,712.00 pesos¹⁰ y otra por \$3,340.80 pesos¹¹, pero nada refiere sobre lo relativo a gastos por \$545.20 pesos.

Del anexo respectivo¹² del dictamen consolido, se advierte que el único caso que la responsable sancionó por la falta de evidencia fotográfica, es justamente el de gastos por \$545.20 pesos, como a continuación se aprecia.

INE
Instituto Nacional Electoral
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
LARA LOPEZ AXEL
JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO
FEDERAL
GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
ANEXO-F-CM-JJD-ALL-1

TIPO_GAS	MOT	DOCUMENTACION FALTANTE	DOCUMENTACION FALTANTE	REFERENCIA DICTAMEN
PROPAGANDA IMPRESA	3,712.00	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO.	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML	(2)
PROPAGANDA IMPRESA	3,340.80	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO.	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML	(2)
PROPAGANDA IMPRESA	545.20	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO.	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, TESTIGO.	(2)
COMBUSTIBLES Y PEAJES	1,071.49	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.	(2)
COMBUSTIBLES Y PEAJES	1,062.69	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.	(2)
COMBUSTIBLES Y PEAJES	1,045.80	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.	(2)
COMBUSTIBLES Y PEAJES	600.00	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.	COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML.	(2)

⁹ Anexo 2 a la respuesta del oficio de errores y omisiones.

¹⁰ De folio fiscal 8A1F04CD-30D4-4695-9522-AA3CCA0D9988.

¹¹ De folio fiscal 8AE29BBA-88FD-4DD0-AFE2-2BF7EC549C5F.

¹² ANEXO-F-CM-JJD-ALL-1.



En consecuencia, puesto que la omisión de presentar evidencia fotográfica se encuentra acreditada, lo alegado por el actor es **infundado**.

B. Falta de fondo. Omisión de presentar XML

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Monto de la sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en 7 CFDI en formato XML por \$11.397.78	\$226.28

2. Agravios

El actor reconoce que no presentó los 7 CFDI señalados por la autoridad electoral, sin embargo, que dichas facturas fueron presentadas a través del formato PDF, medio a través del cual la responsable podía verificar. En consecuencia, el formato de presentación no debe ser motivo de sanción alguna, ya que no hubo omisión de plazo.

3. Decisión

Lo planteado por el recurrente es **infundado**, ya que la omisión de los archivos XML impide comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

4. Justificación

Un comprobante CFDI¹³ está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos así llamados y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos.

¹³ Comprobante digital por Internet.

El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML.

De esta manera, el XML es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria, a través de archivos XML, garantiza su autenticidad.

Caso concreto

Lo alegado por el actor es **infundado**, pues parte de una falsa premisa consistente en que la falta de entrega del comprobante en archivo XML no debe ser motivo de sanción alguna, ya que no hubo omisión de plazo.

Es así, ya que al omitir presentar el comprobante en cuestión, se vulnera la legalidad y la certeza en el destino y aplicación de los recursos, toda vez la autoridad fiscalizadora no tiene la posibilidad de comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.¹⁴

En otras palabras, si bien es posible que la responsable realice la fiscalización de los gastos de la actora a través de la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios o mediante requerimientos de información directa a la autoridad hacendaria, lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML.

¹⁴ Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-282/2025.



Máxime que en el proceso de fiscalización resulta apremiante que las operaciones sean realizadas en los términos y plazos establecidos en la normatividad electoral, teniendo en cuenta el gran cúmulo de documentación que recibe la autoridad fiscalizadora durante los procesos de revisión de los informes¹⁵.

Similar criterio en el diverso SUP-RAP-903/2025.

C. Falta de fondo: egreso no comprobado

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Monto de la sanción
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes por un monto de \$880.67	\$339.42

2. Agravios

El actor asegura que no existió la omisión de presentar la documentación soporte del gasto señalado, ya que en la corrección del informe de gasto, se exhibió el ticket de compra por la cantidad señalada.

3. Decisión

Lo planteado por el actor es **infundado**, puesto que quedó acreditada la omisión de presentar la documentación comprobatoria de un gasto en combustibles y peajes por un monto de \$880.67 pesos.

4. Justificación

Los lineamientos establecen que durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por diversos conceptos de gastos, entre ellos, los relativos a pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los

¹⁵ Similar criterio se sigue en el diverso SUP-RAP-501/2025.

relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

Ello siempre y cuando exhiban, a través del MEFIC, los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

Caso concreto

En el oficio de errores y omisiones¹⁶, en lo que respecta al gasto en combustibles y peajes por un monto de \$880.67 pesos, la autoridad fiscalizadora, solicitó al entonces candidato presentara el comprobante fiscal (CFDI) en formato PDF y en formato XML, en los términos siguientes:



Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
LARA LOPEZ AXEL
JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO
FEDERAL
GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
ANEXO 3.6_ALL

TIPO_GASTO	NOMBRE_CANDIDATO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
COMBUSTIBLES Y PEAJES	LARA LOPEZ AXEL	880.67	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML,

En su respuesta al oficio de errores y omisiones, el actor alegó que sí había exhibido todas y cada una de las facturas en el apartado de “egresos registrados” del MEFIC, en el momento procesal oportuno, misma que nuevamente presentaba como anexo¹⁷ en esa etapa de corrección.

Esta autoridad jurisdiccional considera que lo planteado por el recurrente en cuanto a que no existió la omisión de presentar la documentación soporte del gasto señalado es **infundado**.

¹⁶ En el anexo 3.6_ALL del oficio de errores y omisiones.

¹⁷ En el anexo 1 de la respuesta al oficio de errores y omisiones.



De la documentación exhibida en el anexo a la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que el recurrente efectivamente presentó un ticket de combustible por un monto de \$880.67 pesos.

No obstante lo anterior, no anexó los CDFI ni en formato PDF ni el archivo XML, por tanto, la responsable estuvo imposibilitada para comprobar el gasto reportado.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la conclusión controvertida.

D. Falta de fondo: egreso no reportado

1. Conclusión impugnada

Conclusión	Monto de la sanción
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto edición y producción de videos, por un monto de \$41,767.51	\$41,748.66

2. Agravios

El recurrente indica que la autoridad le notificó el 10 de abril un folio de monitoreo INE-INT-00002123¹⁸, por medio del cual a través del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) Monitoreos de Internet, encontró que en su cuenta de Facebook difundió un video¹⁹ de campaña que contenía transiciones y ediciones de video.

Afirma que la propaganda visual por la que se le sanciona fue producida con un celular “iPhone 11” y que en ningún caso necesitó de ayuda o producción profesional, razón por lo cual no existe factura alguna y menos aún por la arbitraria suma de \$41,767.51 pesos.

¹⁸

<https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?lm=3&ta=0&idm=v4%2Bd7LH2igDdPj3rORbVw%3D%3D>

¹⁹ <https://www.facebook.com/100004592988017/videos/686874857027353>

3. Decisión

Lo alegado por el recurrente es **fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana la conclusión** controvertida, pues la responsable no expuso los motivos ni las razones técnicas por las cuales determinó que el video de publicidad en Facebook había implicado gastos de producción y edición.

4. Justificación

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa²⁰.

La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

Así, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del asunto en particular²¹.

²⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**”

²¹ Al efecto, véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-1/2024, SUP-RAP-428/2021, SUP-RAP-524/2015, y SUP-RAP-287/2024, entre otras.



Caso concreto

Del acta emitida por la responsable, con base en la cual determinó sancionar al recurrente por la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto edición y producción de un video, se advierte que la responsable se limitó a afirmar que se desprenden elementos de edición que debían ser reportados en el informe de gastos conducente.

Lo **fundado** del agravio radica en la indebida motivación de la determinación controvertida, puesto que la autoridad electoral no indicó cuáles fueron los aspectos de producción del video a estudio que necesariamente fueron contratados y que no podían realizarse mediante un dispositivo celular y las diversas aplicaciones que actualmente existen para tal fin.

A manera de ejemplo, iMovie (gratuita y preinstalada), CapCut (gratuita), InShot (para videos, fotos y collage) o VN (similar a las funciones de una PC), por mencionar algunas.

Esto es, la autoridad no realizó un análisis de las fuentes utilizadas, del fondo del video, del audio, de la forma de onda, de la existencia de un códec, del nombre del archivo, si se comprimieron datos digitales, entre otros datos.

En consecuencia, puesto que la determinación controvertida, efectivamente se emitió de manera indebidamente fundada y motivada, lo procedente es **revocar la conclusión sancionatoria de manera lisa y llana**.

E. Agravios comunes

1. Conclusiones impugnadas

Conclusión	Sanción
Conclusión 4. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en 1 evidencia fotográfica.	\$565.70
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en 7 CFDI en formato XML por \$11,397.78	\$226.28

Conclusión	Sanción
Conclusión 2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes por un monto de \$880.67	\$339.42
Conclusión 3. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto edición y producción de videos, por un monto de \$41,767.51	\$41,748.66
Total	\$43,880.06
Sanción efectivamente impuesta	\$2,489.0

2. Agravios

El actor alega que no fue notificado, ya que al momento de presentar su demanda no había sido notificado a través de los canales institucionales correspondientes.

Asimismo asegura que la responsable no respetó su garantía de audiencia, porque no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en el que ofreció las pruebas y elementos que le fueron requeridos.

En cuanto a la fundamentación, la autoridad no agota todos los preceptos contenidos en el marco jurídico para proceder a la imposición de la sanción, ni detalló las condiciones de tiempo, lugar, modo y ocasión; sino que utilizó un “machote” para realizar su determinación.

3. Decisión

Los planteamientos del recurrente en cuanto que no fue notificado por los canales institucionales correspondientes y que se vulneró su garantía de audiencia son **infundados**, puesto que existen constancias de la debida notificación y de que sí se respetó su garantía de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, es **inoperante** lo relativo a una indebida imposición e individualización de la sanción, al tratarse de apreciaciones y calificaciones subjetivas que no controvieren frontalmente lo razonado por la responsable en la resolución controvertida.



4. Justificación

En términos de la reglamentación aplicable a las notificaciones en materia de fiscalización y, específicamente en los Lineamientos, al registrarse como candidato, el apelante aceptó que el INE pudiera realizarle notificaciones electrónicas. En consecuencia, era su obligación imponerse de las que por esa vía se le hubiesen realizado.

A ese respecto, la Sala Superior ha establecido un claro criterio en el sentido de considerar válidas las notificaciones electrónicas en el proceso de fiscalización, a fin de priorizar la comunicación de oficios, resoluciones y, en general, de la documentación que en esa materia se genere²².

Ahora bien, para que tales notificaciones sean válidas deben ser expresamente aceptadas por el sujeto obligado²³.

Lo **infundado** de las alegaciones del recurrente radica, en primer lugar, en el hecho de que él mismo se situó en la hipótesis normativa de las notificaciones electrónicas al haber contenido por un cargo del Poder Judicial de la Federación, puesto que aceptó las obligaciones y responsabilidades adyacentes, entre ellas, la de proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones en materia de fiscalización.

En segundo, puesto que, como se lo demuestra su respuesta al oficio de errores y omisiones, y como él mismo lo reconoce en su escrito de demanda, fue válidamente notificado el 5 de agosto pasado, por tanto, sí existen documentos firmados por el recurrente.

También es **infundado** lo alegado en cuanto a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia del recurrente. Ello pues mediante oficio INE/UTF/DA/20740/2025, la autoridad fiscalizadora hizo saber al

²² Ver los diversos SUP-RAP-71/2017 y SUP-RAP-51/2017, SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017 acumulados.

²³ Así se estableció en el juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020.

recurrente las observaciones (errores y omisiones detectados) a fin de que pudiera subsanarlas y no incurriera en alguna conducta que pudiera ser susceptible de sanción conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y en los Lineamientos.

Tan es así, que el recurrente presentó su respuesta, misma que fue valorada por la responsable, cuyo correcto análisis y apego a derecho en cada una de las conclusiones controvertidas ha sido materia de estudio a lo largo de la presente ejecutoria.

Finalmente, es **inoperante** su alegación en cuanto a que no existió una debida individualización de la sanción, sino que se trató de un “machote” o un texto copiado, que vulnera los principios de la facultad sancionatoria en materia electoral.

De la resolución controvertida, se advierte que la responsable expresó con precisión las disposiciones aplicables al caso concreto y procedió a su estudio.

Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados, que estudió y valoró la documentación atinente (como la respuesta al oficio de errores y omisiones), que expuso los motivos particulares para su determinación y las razones por las que concluyó la existencia de las infracciones y su tipo (la omisión de presentar evidencia fotográfica; la omisión de presentar archivos XML; y de no presentar CFDI en ningún formato).

Hecho lo cual procedió a calificar cada una de las faltas, teniendo en cuenta los tipos de infracciones que encontró, los bienes jurídicos tutelados y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de las faltas acreditadas; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar del candidato; y la reincidencia; todo ello, para cada una de las conclusiones controvertidas.

Así, lo **inoperante** de tales alegaciones estriba en que el recurrente no presenta argumento alguno que permita desvirtuar los elementos que engloban y determinan la gravedad de las faltas, por una parte.



Por otra, en tanto se limita a afirmar que se trató de un “machote” o texto copiado, sin controvertir la valoración realizada por la autoridad respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias, en cuanto a los montos involucrados, los criterios de sanción y demás razonamientos lógico-jurídicos, de manera específica, para cada una de las conclusiones sancionatorias de la resolución controvertida. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca de manera parcial** la resolución controvertida, de manera lisa y llana, únicamente por lo que hace a la **conclusión 3**, del considerando 37.170 de la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, **el resto de las conclusiones sancionatorias** del considerando 37.170 de la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE
APELACIÓN SUP-RAP-284/2025²⁴**

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario respecto a los efectos propuestos. Si bien comparto que la resolución del INE debe revocarse por falta de exhaustividad y motivación, estimo que la revocación debe ser para efectos y no lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que le corresponde a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable no valoró los argumentos hechos valer por la candidatura sancionada, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad y motivación de las sanciones.

Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad responsable. Esto altera el orden de estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente²⁵. En el presente caso, se mantienen los derechos de los recurrentes, ya que la mera posibilidad de que la autoridad explique las razones detrás de una sanción garantiza que puedan ejercer su derecho a una debida defensa de la manera más eficiente posible.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

²⁵ Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.